



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU

La Tebaida Quindío, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	AECSA S.A. – ENDOSARTARIO EN PROPIEDAD DE DAVIVIENDA
DEMANDADO:	MARÍA ESPERANZA CARMONA GÁLVI
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63401-4089-001-2020-00084-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor de AECSA S.A., en calidad de endosatario en propiedad de DAVIEVIENDA, mediante providencias de 31 de agosto y 26 de octubre de 2020, por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo simultáneamente a MARÍA ESPERANZA CARMONA GÁLVI, 5 días para que cancelar la obligación demandada o de 10 días para que propusiera excepciones; auto que se entiende notificado personalmente el 1º de diciembre de 2020, según constancia de envío al correo electrónico de la parte demandada, anexando copia del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos, de conformidad con el canon 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (Documento 10 del expediente digital). Durante el traslado de la misma, guardó silencio.

A continuación, procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor.

Para el despacho, el título valor – pagaré No. 5370514 -, es prueba suficiente que obliga a la señora MARÍA ESPERANZA CARMONA GÁLVI, a cubrir la obligación, la que por el plazo se encuentra vencida y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibídem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago.

De igual forma, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA

TEBAIDA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a MARÍA ESPERANZA CARMONA GÁLVIZ, a pagar en favor de AECSA S.A., las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 ibídem y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 del acuerdo 10554 de 2016, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, el 5% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$ 850.000.00. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado, déjense las constancias en el título valor, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

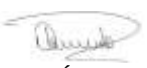
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**53274631D9312AB529F394DA4168D092987E47EFB3BDB30E3D4EFF4DD0A4
AC97**

DOCUMENTO GENERADO EN 14/05/2021 04:17:59 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 DE MAYO DE 2021


HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO